

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA No. 29

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 10 DE NOVIEMBRE DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0-548-1	VSC 798	28/07/2025	77	31/10/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	JGM-10041	VSC 526 VSC 1100	22/07/2019 25/10/2017	100	03/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / Abogada PAR CARTAGENA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000798 del 28 de julio de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 0-548-1”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 5 de mayo de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, a través de la Secretaria de Minas y Energía mediante Resolución No 0093, otorgó AUTORIZACION TEMPORAL E INTRANSFERIBLE N° 0-548-1, al CONSORCIO VIAL DE SANTANDER, para la explotación de aproximadamente de 180.000 metros cúbicos de materiales de arrastre (ARENAS, GRAVAS-BALASTRO), en 750 hectáreas y 0 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de San Pablo y de duración de veintiún (21) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional RMN, el 3 de octubre de 2006.

Mediante Resolución No 0023 del 27 de marzo de 2008, la Autoridad Minera otorgó al señor ALVARO ROBERTO ORDOÑEZ CARDOZO, prórroga de la Autorización Temporal N° 0-548-1, por un término de 3 meses para la Explotación de materiales de construcción, inscrita en el RMN el 24 de abril de 2008.

Mediante resolución No 0078 del 25 de agosto de 2008, la Autoridad Minera concedió prórroga de la Autorización Temporal N° 0-548-1 (HGRN-03), por un término de cuatro (04) meses al señor ALVARO ROBERTO ORDOÑEZ CARDOZO, para la explotación de materiales de construcción, y se inscribió en el registro minero nacional RMN el 30 de octubre de 2008.

Mediante Auto PARCAR No. 052 del 18 de enero de 2024, que se acoge el concepto técnico No. 085 del 16 de enero del 2024 y notificado por estado No. 013 de 19 de enero de 2024, se dispone: “DISPOSICIONES DAR TRASLADO a la oficina de CATASTRO MINERO con el fin de que realice la debida desanotación de la autorización temporal y el recibimiento del área en el registro minero, lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico No. 085 del 16 de enero de 2024. NFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 0-548-1 que la misma se encuentra vencida desde el 01 de marzo de 2009, lo anterior de conformidad con el concepto técnico No. 085 del 16 de enero del 2024.

Mediante Concepto Técnico PARCAR No. 11 de fecha 10 de enero de 2025, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal N° 0-548 no hay actividades mineras.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARCAR No. 11 del 10 de enero de 2025, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. 0-548-1 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto a que, Mediante auto 041 de 14 de enero de 2022 se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA, al titular del contrato de concesión de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, para que presente: los Formatos Básicos Mineros (FBM), en la plataforma ANNA MINERÍA, toda vez que no se evidencia al momento de la presente evaluación. A la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento.

3.2 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto a que, Mediante auto 041 de 14 de enero de 2022 se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA, al titular del contrato de concesión de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, para que presente: El Formulario de la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y el pago correspondiente al volumen de explotación otorgada que fue de 180.000 m³ de materiales de arrastre (ARENAS, GRAVAS-BALASTRO), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. A la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento.

3.3 INFORMAR al titular que la Autorización temporal 0-548-1 está TERMINADA (vencida) desde el 01 de marzo de 2009.

3.4 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto a realizar el trámite de la terminación de la Autorización temporal 0-548-1 y en su defecto la desanotación y recibimiento del área.

3.5 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 0-548-1 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

Revisado a la fecha el expediente No. 0-548-1, se encuentra que la sociedad CONSORCIO VIAL DE SANTANDER, no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 01 de marzo de 2009.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 0093 del 05 de mayo de 2005, se concedió la Autorización Temporal No. 0-548-1, por un término de vigencia hasta el 01 de marzo de 2009, contados a partir del 03 de octubre de 2006 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de aproximadamente de 180.000 m³ de MATERIALES DE MATERIALES DE ARRASTRE (ARENAS, GRAVAS, BALASTRO) y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARCAR No. 011 del 10 de enero de 2025, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 0-548-1.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **No. 0-548-1**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **CONSORCIO VIAL DE SANTANDER** identificada con NIT 900.035.920-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. 0-548-1**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599

de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB y a la Alcaldía del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No **0-548-1** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CONSORCIO VIAL DE SANTANDER** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión **No 0-548-1**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.07.29
15:58:51 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Alejandra Ramos Eljach. Abogada PAR CAR*
Revisó: *Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Gestor PAR CAR*
Aprobó.: *Ángel Amaya Clavijo. Coordinador PAR CAR*
Filtró: *Mónica Modesto, Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano Durán. Coordinador GSC-ZN*
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 77

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC NO. 000798 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 0-548-1”**, fue notificada de la siguiente manera:

CONSORCIO VIAL DE SANTANDER, mediante notificación personal con número de radicado **20259110481861**, mediante notificación por aviso con número de radicado **20259110484501**, y mediante notificación por aviso de internet No. 18 fijado a partir del día DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 4:30 p.m.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 31 de octubre de 2025, toda vez que, contra la resolución en comento, no fue interpuesto recurso alguno dentro de los términos legales, con lo cual se entiende agotada la vía gubernativa.

Dada en Cartagena de Indias, a los 05 días del mes de noviembre de 2025.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000526

(22 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2010, se suscribió contrato de concesión No. JGM-10041, celebrado entre El DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y los señores JOSE LUIS AVELLA SANTOS, JULIO CESAR SERRANO ROMERO y la sociedad MINERAL CORP, representada legalmente por el señor PABLO ANDRADE ALAMEDA, con el objeto de realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA, PLATINO, COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN MARTIN DE LOBA Y RIO VIEJO departamento de BOLIVAR, en un área de 1245 hectáreas y 47541 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de octubre del 2010, fecha en que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No.0085 de fecha 29 de agosto de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre del 2012, se ordenó la anotación en el registro minero del cambio de razón social dentro del contrato de concesión minera No JGM-10041, de MINERAL CORP LTDA a MINERAL CORP S.A.S

La Resolución GSC-ZN No.070 de fecha 10 de abril del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de julio de 2016, resolvió conceder la prórroga la etapa de exploración por el término de dos (2) años dentro del contrato de concesión No. JGM-10041.

A través de Resolución GSC-ZN N° 000105 de fecha 19 de mayo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2016, se resolvió conceder la suspensión de obligaciones en el periodo comprendido entre el 13 de julio de 2015 y el 14 de julio de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

La Resolución GSC-ZN N° 000372 de fecha 2 de septiembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2016, determinó corregir un error formal de transcripción en la resolución GSC-ZN N° 000105 de fecha 19 de mayo de 2016.

Mediante Resolución N°000598 del día 27 de junio de 2013, la Agencia Nacional de Minería, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Bolívar a la Agencia Nacional de Minería..."

Mediante Resolución No. VSC 001100 de fecha 25 de octubre de 2017, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No.JGM-10041 e igualmente se declaró algunas obligaciones económicas que adeudaban los titulares del Contrato de Concesión de la referencia a favor de la Autoridad Minera. Acto administrativo que fue notificado por aviso al señor JOSE LUIS AVELLA mediante escrito de radicado No.20189110310581, recibido el día 17 de octubre de 2018 e igualmente al señor JULIO CESAR SERRANO ROMERO mediante escrito de radicado No.20189110310571, recibido el 17 de octubre de 2018; y notificado por Conducta Concluyente a la sociedad MINERAL CORP S.A.S., el día 23 de julio de 2018, por el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución aludida.

El día martes 12 de diciembre de 2017, con radicado No.20179110275492, desde la dirección de correo electrónico mineralcorp@gmail.com, la señora ALBA YANETH URREA PICO, en calidad de Representante Legal de la sociedad titular MINERAL CORP S.A.S., autorizó la aceptación de ser notificado por medio electrónico.

Mediante escrito de radicado No.20185500552862 de fecha 23 de julio de 2018, el señor DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA, actuando en calidad de apoderado de la sociedad MINERAL CORP S.A.S., titular del contrato de concesión No.JGM-10041, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° VSC 001100 de fecha 25 de octubre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JGM-10041"

(...) Razones de Hecho y de Derecho

1. En el expediente JGM-10041 se celebró contrato de concesión minera el día 31 de agosto de 2010 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y platino, y sus concentrados y demás concesibles, ubicada esta área en los municipios de SAN MARTIN DE LOBA Y RIO VIEJO en el departamento de Bolívar, contrato que se encuentra vigente a la fecha y bajo las cláusulas suscritas en su momento de inicio.
2. Mediante diversas resoluciones y una vez declarado como inscrito el contrato en mención, se resolvió OTORGAR A MINERAL CORP SAS, se resolvió suspender las obligaciones contractuales que se generaban en virtud del contrato suscrito con esta agencia, según las razones expuestas en los memoriales de solicitud así como de las resoluciones que se formularon para su momento por esta entidad aceptando las solicitudes de conformidad con los términos allí expuestos por mi prohijada.
3. Mediante al acto administrativo 001372 de 2014 se requirió bajo la causal de caducidad requerimiento que no cumple los requisitos que establece la Ley 685 de 2012, por contrario es violatorio de la norma y de los derechos que como titular posee mi mandate, razón por la cual se debe nominar la premisa de derecho que LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN A LAS PARTES Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

por tanto se predicara que no existió requerimiento que sustentara la posterior actuación y menos la resolución que se pretende reponer, mediante la interposición del presente recurso.

4. Los actos administrativos que desglosa la resolución atacada resumen la actuación de la administración, por intermedio de esta entidad y de sus funcionarios, no tiene fuerza de ejecutoria, según lo establecido en el artículo 29 de la C.P. puesto que los mismos no pueden ser oponibles a la sociedad que represento y menos aún generar derechos obligaciones perjuicios y de ninguna forma sanciones.

Luego de evaluadas todas las condiciones técnicas y jurídicas, las actuaciones del expediente se emiten ignorando a todas luces EL DEBIDO PROCESO, esto pues de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la constitución política, las actuaciones procesales deben ser respetuosas de los derechos, más aun cuando se trate de derechos fundamentales, los mismos que se vulneraron mediante las resoluciones y actos administrativos en los que se funda Resolución N° 001100 PROFERIDA EL de 25 de Octubre de 2017., ya que para dicha fecha el expediente se encontraba en la fuerza de ejecutoria de los actos administrativos que son emanados por la administración y menos por esta entidad. "...El Artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental de toda persona natural y jurídica aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C—1270 de 2000 (2000), esta disposición constitucional consagra un debido proceso probatorio, que incluye los siguientes derechos: (i) El derecho para presentar y solicitar pruebas; (ii) El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; (iii) El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; (iv) El derecho a la regularidad de la prueba, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación del debido proceso; (v) El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; (w) El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"

Puede decirse, además, que el citado derecho de contradicción probatoria se desarrolla través del derecho a la publicidad de la prueba, el derecho de participación de la parte 36 en la producción de la prueba, y. El derecho a contraprobar y a presentar argumentos contra las pruebas aducidas en su contra... "(Cursiva y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que la autoridad minera no tuvo en cuenta las disposiciones normativas establecidas en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, desvirtuando de esta forma el derecho que tengo al debido proceso. Y en su lugar me impone un gravamen que me genera un agravio injustificado y desequilibra las cargas entre administrado y administración, por cuanto obvia el procedimiento para las caducidades de las concesiones mineras.

5. Las actuaciones administrativas ignoraron las solicitudes que realizo mi mandante, ignoraron las normas de carácter superior que rigen la actuación del estado la administración frente a los particulares administrados además de los contratistas, situación que extingue a todas luces la resolución que se solicita de la manera más respetuosa a esta entidad se sirva reponer en su totalidad, dando a mi mandante el derecho de defensa del debido proceso y de contradicción que se debe otorgar en su calidad de contratista sujeto de derechos y obligaciones en virtud del contrato de concesión celebrado.

6. Aunado a las anteriores esta entidad continuo el trámite del expediente incurriendo en la indebida notificación de mi mandante, pues en la resolución objeto de reposición se habla de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

requerimientos varios en diferentes fecha y ocasiones en las cuales se pretendió al parecer notificar resoluciones de y autos que hasta la fecha desconoce la persona jurídica de MINERAL CORP SAS, y de la cual brilla por su ausencia las constancias de envío y las colillas que normalmente constan de la notificación que por estado o personalmente se hacen.

7. Corolario lo anterior las actuaciones que realiza esta entidad pese a no ser notificadas en debida forma se pretendieron realizar mediante correos electrónicos sin que par esto obrar la previa autorización y la constancia de notificación electrónica pues las actuaciones que se quieren hacer ver como válidas se desconocen por mi prohilada y los correos que se describen en el expediente no consta la debida notificación por este medio tal y como lo ordena la ley procesal especial.

En razón de las anteriores, sustento mi recurso de conformidad con las siguientes:

CAUSALES DEL RECURSO.

- 1-. INDEBIDA NOTIFICACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE JGM-10041
- 2-. INEXISTENCIA DE LA EXPRESA AUTORIZACION DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS.
- 3-. INSEGURIDAD JURIDICA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA.
- 4-. IMPOSICIÓN DE SANCIONES CONTRARIAS A DERECHO Y A LA POTESTAD PUNITIVA DE LA ADMINISTRACION.

SUSTENTO DE LAS CAUSALES DEL RECURSO

1-. INDEBIDA NOTIFICACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE JGM-10041 Y QUE ES SUSTENTO DE ESTA RESOLUCION N° 078 QUE DECRETA LA CADUCIDAD: La resolución que hoy repongo para que se efectué su revocatoria tiene su génesis o fundamento factico en que mi representada fuera requerida de manera indebida sin resolver previamente las resoluciones que le antecedieron, conforme a las disposiciones legales fijadas en la Ley 1437 y Ley 685 de 2001, desde el Auto 000761 (la cual según consta en el expediente aun e notifica por estado que no consta en el expediente) y en adelante la actuación esta viciada, para citar algunos de los requerimiento viciados y según lo que comenta el expediente pues los mismo no fueron NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA ESTO ES todos los posteriores al auto en comento , pues los mismo se deben decretar como nulos y dejar sin efectos to cual según orden la Norma especial de la materia Ley 685 de 2001 "Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad de/ contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido e/ concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaran vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave... " pues nunca se surtió ni efectuó de manera satisfactoria la Notificación Personal que hace que deba cumplirse con la orden emanada por la Ley y mencionada anteriormente, por lo que este acto intermedio de requerimiento en vista de su inexistente notificación NO surtió efectos, por ende esta actuación adolece de vicios de nulidad insaneables teniendo que esbozar de la siguiente manera dichos argumentos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

En todas las actuaciones administrativas todos los procedimientos son la expresa manifestación de la voluntad de la administración hacia sus administrados (en este caso MINERAL COP S.A.S. y en su momento CCX COLOMBIA S.A.), conforme a esta manifestación, se produce la relación entre el estado y el particular la cual tiene que ceñirse a unos procedimientos y principios de legalidad, debido proceso, buena fe y publicidad, lo que hace que dichos actos de la administración cumplan efectos y hagan que se coaccione el cumplimiento de los mismos, además de ser prerequisite exigido legalmente previo a decretarse la caducidad.

Los actos de la administración como las ordenes de requerimiento, solicitudes, actos administrativos y respuestas a las peticiones surgen efectos conforme a su publicidad que no es nada diferente de notificar al administrado o al particular de la manifestación de la voluntad del estado, esta notificación es tan importante porque desde allí es de donde la misma actuación administrativa produce efectos jurídicos y legales. AL RESPECTO LA Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-051/16 decreto que** "la sola remisión de/ correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo".

En el caso que nos ocupa denota la resolución de sanción que se impuso NO ha sido aún notificada y menos aún los requerimientos o actos administrativos de que trata la resolución que hoy repongo probando que fuimos tenidos en cuenta INDEBIDAMENTE notificados hasta en la misma resolución que sanciona, situación fáctica esta que es totalmente contraria a la realidad y a derecho, pues tenemos conocimiento que dichos requerimientos fueron enviados por correo electrónico, sin que este correo que se enviara y que no se sabe si se recibió, por lo que no cumple con los efectos de la notificación lo que no suple ni limita los efectos y alcances de la notificación en ningún caso.

En vista que no se notificó ningún requerimiento, el cual es un acto administrativo intermedio, y que sirve de base para confeccionar o crear o argumentar la supuesta negligencia luego de los requerimiento de cumplimiento, es por lo que no puede entenderse como válida la actuación administrativa sancionatoria, por lo que se podría decir que el acto o resolución administrativa sancionatoria adolece de requisitos validos legalmente más aun por Falta Y Falsa De Motivación, pues los argumentos facticos no solo los que ustedes dan en la misma teniendo incorporada dicha resolución sancionatoria situaciones irreales y por ende no válidas para aplicar la sanción en contra de mi representada.

Esta notificación de este requerimiento es el acto previo, por el cual la administración y como se enuncia en su procedimiento reglado insta a cumplir con el cumplimiento de ciertas situaciones, requerimiento que debe existir y debe ser notificado de manera legal para que ante la renuencia del mismo si proceda a ejecutar los actos sancionatorios para el cumplimiento.

Por no haber existido dicho requerimiento en el caso que nos ocupa, es por lo que no puede tener validez la sanción proferida en contra de la entidad representada y como consecuencia debe instarse de manera legal el requerimiento para poder dar cumplimiento a los solicitado.

Aunado a lo anterior debe observarse que el requerimiento no ha sido entregado en fisico para que surtiera dicha notificación, pero que la cesión de derechos si pudo cumplir parcialmente con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

los requisitos de Ley, mostrándose como no existe una uniformidad en sus actos que permita establecer claramente un debido proceso y más una seguridad jurídica de sus actuaciones.

Por lo anteriormente manifestado deberá Reponerse la Resolución nominada bajo Resolución N° 001100 PROFERIDA EL de 25 de Octubre de 2017, en vista que sus actos intermedios que permiten su confección adolecen de debido proceso y tienen inmersos en sí mismos la indebida notificación e inexistencia de la notificación vulnerando el principio de legalidad y debido proceso, por lo que en la actualidad es contraria a derecho por cuanto cerceno el derecho de defensa de la empresa mineral CORP SAS y de sus accionistas y más aun de mi mandante así como de su Garante, pues para el cumplimiento de la obligaciones se presentó póliza para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, y dicho asegurador no ha sido requerido en ninguna de la instancias que se adelantaron en el expediente, situación que se denota en el expediente, pues brilla por ausencia cualquier actuación notificación o requerimiento a la aseguradora quien puede ver en su calidad de aseguradora garante sus derechos vulnerados por la actuación de esta entidad oficial.

2-. INXESISTENCIA DE LA EXPRESA AUTORIZACION DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS: subsidiariamente a la anterior como argumento de la revocatoria o de la reposición contenida en este escrito debe observarse que dice la administración que la petición de requerimiento se envió por medios electrónicos, también menos cierto es que conforme a la jurisprudencia dictada por el Honorable Consejo De Estado y de la Corte Constitucional para que las notificaciones por medios electrónicos surtan efectos debe existir la **AUTORIZACION EXPRESA DEL ADMINISRADO PARA QUE LA MISMA SE EFECTUE POR ESTE TIPO DE MECANISMO**, trayendo sustento legal encontramos que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **NOTIFICACION ELECTRONICA**.

Nótese como no es capricho y menos decisión de la administración como notificar a los administrados o particulares, en este caso a mi representada, pues para que la misma sea válida debe existir autorización expresa o aceptación expresa de que se efectuó por este mecanismo, situación que no concurre en el presente caso pues ni la representante legal y menos ningún funcionario de esta entidad autorizo por orden de representante legal, que se efectúen **LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRONICOS**, dicho esto claro es que No se reciben notificaciones de esta manera en **MINERAL CORP SAS**, ya que aún no se ha adecuado los sistemas conforme a las leyes nacionales que dictan los términos la actualización de las **TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES**.

Conforme a lo dicho y en vista que no existe dicha autorización ni aceptación de notificación por medios electrónicos es por lo que no puede tenerse como valido dicho envío del supuesto requerimiento, pues las normas dictan que se debe dar una seguridad jurídica ya que observemos que la resolución informa que el requerimiento se efectuó en medios electrónicos y la citación de notificación personal de la presente resolución se hace en físico, estas contradicciones son las que no permiten que tenga validez el sustento de la renuencia de mi representada y por ende la justificación de la sanción, más aun cuando en el ejercicio de la defensa técnica me permití informar la administración mi dirección de notificación, lo que continuo siendo ignorado de plano por el despacho sancionatorio.

Por lo anteriormente manifestado deberá Reponerse la Resolución nominada bajo N° 001100 PROFERIDA EL de 25 de octubre de 2017, en vista que sus actos intermedios que permiten su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

confección adolecen de indebida notificación e inexistencia de la notificación, afectando la seguridad jurídica de los actos, la publicidad y el debido proceso.

3.- INSEGURIDAD JURIDICA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA. Es resorte exclusivo de la administración (AGENCIA NACIONAL DE MINERIA) brindar a sus administrados una seguridad jurídica frente a' sus actuaciones más aun cuando ellos con lleva consecuencias desfavorables más aun cuando se trata de sanciones desproporcionadas e injustificadas **SIENDO AUN LO MAS GRAVE QUE LA MISMA HASTA LA ACTUALIDAD NO HUBIERE NOTIFICADO**, en el presente expediente y durante el trámite del procedimiento sancionatorio se presentaron **GRAVES** violaciones del debido proceso pues tal y como queda constancia en el expediente pues si quiera de la solicitud de copias y demás radicados previos a la **CESION** hicieron mención alguna.

De otra parte, ni a la representante legal, ni a mi representada y menos a la entidad garante (entidad que **NUNCA** fue vinculada a la actuación) se les otorgó el derecho de defensa frente a la actuación adelantada por este despacho, ignorando abruptamente los requerimientos y requisitos que por ley son inevitables por lo cual la actuación es insubsanable.

Corolario lo anterior y pese a la debida diligencia mostrada por **MINERAL CORP SAS** así como de sus funcionarios, se encuentran constancias en el expediente de diligencias celebradas entre funcionarios de esta entidad y los contratantes cesionarios además de mi mandante, pero que como ejemplo notable y probado, **NO SE NOTIFICO** ni se dio el tramite ni siquiera de la resolución que impuso la sanción ni a mi mandante sus socios o la aseguradora, pese a que se realizaron actuaciones con presencia de los funcionarios de los contratantes y la entidad.

De acuerdo a las normas antes referenciadas, encontramos en el caso particular, le asiste mi mandante, el derecho a que la administración decrete la **NULIDAD** de la actuación adelantada desde el momento de la resolución sancionatoria y de imposición de multa, por dos aspectos relevantes que procedo a describir a continuación:

El procedimiento a seguir para la notificación de estos actos se encuentra estipulados en el artículo 67 del C.P.A.C.A y demás normas procesales complementarias.

Adicionalmente el inciso **PRIMERO** de dicho artículo establece que **POR MEDIO ELECTRONICO** procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, contempla jurisprudencia respecto del tema que además deben existir garantías frente al acuse de recibido y la declaración tacita para ser notificado por este medio, permitiéndome referir que ni a mi mandante y según parece a su garante llegaron citaciones o notificaciones que pudieren cumplir tal fin razón por la cual no debe existir constancia fehaciente de haber agotado la notificación.

No debe perderse de vista que la notificación por vía telefónica o celular de la que hace referencia la resolución es por mas inviable o invalida ya que tampoco se presentó la misma no se recibieron tales comunicaciones y mucho menos se tiene constancia de la fecha hora y motivo en la que pudiere haberse intentado la misma.

Si este procedimiento no se siguió al pie de la letra estaremos en presencia de una indebida notificación, lo cual deja sin efecto alguno la actuación sancionatoria adelantada por este despacho es su totalidad y a partir del inicio de la misma.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

4. IMPOSICIÓN DE SANCIONES CONTRARIAS A DERECHO Y A LA POTESTAD PUNITIVA DE LA ADMINISTRACION. Sea por lo uno o por lo otro, lo cierto es que además de ser contraria a derecho la presente sanción, por cuanto no se respetó el debido proceso de conformidad con lo que a defensa y defensa técnica, notificación, publicidad de la actuación y demás yerros durante el trámite de la presente y respecto de los sujetos o partes procesales, se ignoró además a todas luces los criterios graduación de las sanciones establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes, al momento de establecer la misma, sin que la esta contenga siquiera visos de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación entre otros, los que sin lugar a dudas no se tuvieron en cuenta la momento de proferir la resolución N° 000544, que de ser así, se hubiese mostrado matices más apropiadas con el contrato, el comportamiento y la sanción, razón por la cual una vez más, queda plenamente probado, que este despacho proferió una resolución **SANCIONATORIA** que no ha sido notificada a la fecha y posteriormente expide la presente Resolución de Caducidad sin que se hubiere acatado a la Ley ni de los procedimientos razones que una vez más la hacen contraria a derecho, pues ignora incluso las recomendaciones que varios años hicieron sobre el expediente y sobre el articular de la notificación que hicieron funcionarios de fiscalización y de esta misma entidad, que de ser este el sentido de liquidación por caducidad de la relación contractual debió dársele un numeral específico dentro de la resolución que se espera **REPONGA EN SU TOTALIDAD** este despacho, por cuanto desde la resolución que impone una multa, todas las actuaciones de la administración fueron invalidadas por la indebida actuación de los funcionarios de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ya que en el trámite de la actuación no se encontraron subordinados a las reglas procesales y sancionatorias contemplados por la ley.

En razón de las anteriores y en vista que este despacho obro de manera contraria a derecho solicito respetuosamente se sirva Reponerse la Resolución N° 001100 PROFERIDA EL de 25 de Octubre de 2017, de fecha. De la referencia esperando se protejan los derechos fundamentales y procesales de los aquí intervinientes.

Seguidamente, el día 7 de noviembre de 2018, mediante escrito de radicado No.20189110314682 el señor William Oswaldo Naranjo Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N°80.176.700 con T.P. N°183477 del C.S.J., actuando como apoderado del señor JULIO CESAR SERRANO ROMERO, titular del contrato de concesión de la referencia, allegó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. VSC 001100 de fecha 25 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

Razones de Hecho y de Derecho

1. En el expediente JGM-10041 se celebró contrato de concesión minera el día 31 de Agosto de 2010 entre mi mandante y el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR para la concesión de un yacimiento de ORO PLATA, PLATINO COBRE Y SUS CONCENTRADO Y DEMAS CONCESIBLES.
2. Mediante la resolución NO 0085 del 29 de Agosto de 2012 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de Octubre de 2012 se cambio a razón social de un de los contratistas que participaron del contrato en mención quedando como nombre definitivo MINERAL CORP SAS.
3. Mediante diversas resoluciones y una vez declarado como inscrito el contrato en mención, se resolvió suspender las obligaciones contractuales ley 685/2011 en Su Artículo 52.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

Cito Texto; Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud de/ concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas de/ contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos. Decretadas y probadas las causales que dieron ocasión a la solicitud de la suspensión, las obligaciones contractuales de conformidad con lo que exige la Ley, quedaron claramente suspendidas, mediante la Resolución GSC - ZN 070 del 10 de Abril de 2014 la cual dentro de los términos posteriores se inscribió en el Registro Minero Nacional

4. Mediante al acto administrativo NO 001372b del 17 de Diciembre de 2014 se resolvió requerir bajo las causales de caducidad a los titulares, desconociendo la anterior resolución y aun mas desconociendo e incumpliendo la carga administrativa previa, ordenada por la Ley y del Consejo de Estado.

5. Los actos administrativos que desglosa la resolución atacada resumen la actuación de la administración, por intermedio de esta entidad y de sus funcionarios, no tienen fuerza de ejecutoria, según lo establecido en el artículo 29 de la C.P. puesto Que los mismos no pueden ser oponibles a ninguno de los titulares y menos aun modificar o crear derecho y deberes frente al título minero en mención.

6. NO observa esta entidad con el debido cuidado las actuaciones administrativas previamente, pues se emiten sin el lleno de los requisitos y obligaciones administrativas que la Ley les obliga, causando Graves consecuencias en mi mandante y demás titulares.

7. Las actuaciones administrativas continuaron vulnerando la normatividad vigente, hecho nuevamente confirmado con la actuación surgida el di 14 de Enero de 2015, mediante el cual desconocen el estado del título minero y más aun de sus obligaciones.

8. Dichas las anteriores y pese a lo grandes y graves errores en los requerimientos y de la actuación emite Concepto Técnico NO 372 del 27 de Julio de 2017 el cual no vislumbra los errores de la actuación y aún más confirma ERRADAMENTE e injustificadamente la actuación pretendiendo validar la indebida actuación y os errores.

9. Cabe mencionar a esta entidad que mi mandante así como los demás titulares desconocen los actos administrativos nombrados anteriormente, proviene de la resolución atacada por el presente recurso, es decir los mismos no pueden ser oponibles a ninguno de ellos por cuanto no cumplen a cabalidad los requisitos de la ley procesal administrativas contenidas en el CPACA.

En razón de las anteriores, sustento mi recurso de conformidad con las siguientes:

- 1-. INDEBIDA ACTUACION ADMINISTRATIVA
- 2-. INEXISTENCIA DE LA EXPRESA AUTORIZACION DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS.
- 3-. INSEGURIDAD JURIDICA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA.
- 4-. IMPOSICIÓN DE SANCIONES CONTRARIAS A DERECHO Y A LA POTESTAD PUNITIVA DE LA ADMINISTRACION

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

SUSTENTO DE LAS CAUSALES DEL RECURSO

1- INDEBIDA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE: La resolución que hoy repongo para que se efectué su revocatoria tiene su génesis o fundamento factico, conforme a las disposiciones legales fijadas en la Ley 1437 y Ley 685 de 2001, el cual es un acto administrativo intermedio, y que sirve de base para confeccionar o crear o argumentar la supuesta negligencia luego de los requerimiento de cumplimiento, es por lo que no puede entenderse como válida la actuación administrativa sancionatoria, por lo que se podría decir que el acto o resolución administrativa sancionatoria adolece de requisitos validos legalmente mas aun por Falta Y Falsa De Motivación, pues los argumentos facticos no solo los que ustedes dan en la misma teniendo incorporada dicha resolución sancionatoria situaciones irreales y por ende no válidas para aplicar la sanción en contra de mi prohiada y7 de los demás titulares de la concesión **JGM-10041**.

los actos previos, que enuncian su procedimiento reglado insta a cumplir con el cumplimiento de ciertas situaciones, requerimiento **LEGAL Y CUIDADOSO DEL DEBIDO PROCESO** y la normatividad Jurídica, que debe existir y debe ser notificado de manera legal para que ante la renuencia del mismo si proceda a ejecutar los actos sancionatorios para el cumplimiento.

Por no haber existido dicho **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** en el caso que nos ocupa, es por lo que no puede tener validez la sanción proferida (**CADUCIDAD**) en contra de la entidad representada y como consecuencia debe instarse de manera legal el requerimiento para poder dar cumplimiento a los solicitado.

Mostrándose como no existe una uniformidad en sus actos que permita establecer claramente un debido proceso y más una seguridad juridica de sus actuaciones.

Por lo anteriormente manifestado deberá Reponerse la Resolución nominada bajo el numero **0011100**, de fecha. **25 de Octubre de 2017**, en vista que sus actos intermedios que permiten su confección adolecen de debido proceso y tienen inmersos en si mismos **VICIOS INSANEABLES** vulnerando el principio de legalidad y debido proceso, por lo que en la actualidad es contraria a derecho por cuanto cerceno el derecho de defensa de la empresa mineral corps as y de sus accionistas y mas aun de mi mandante así como de su Garante, pues para el cumplimiento de la obligaciones se presento póliza para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, y dicho asegurador no ha sido requerido en ninguna de la instancias que se adelantaron en el expediente, situación que se denota en el expediente, pues brilla por ausencia cualquier actuación notificación o requerimiento a la aseguradora quien puede ver en su calidad de aseguradora garante sus derechos vulnerados por la actuación de esta entidad oficial.

2- INXESISTENCIA DE LA EXPRESA AUTORIZACION DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS: subsidiariamente a la anterior como argumento de la revocatoria o de la reposición contenida en este escrito debe observarse que dice la administración que la petición de requerimiento se envió por medios electrónicos, también menos cierto es que conforme a la jurisprudencia dictada por el Honorable Consejo De Estado y de la Corte Constitucional para que las notificaciones por medios electrónicos surtan efectos debe existir la **AUTORIZACION EXPRESA DEL ADMINISRADO PARA QUE LA MISMA SE EFECTUE POR ESTE TIPO DE MECANISMO**, trayendo sustento legal encontramos que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **NOTIFICACION ELECTRONICA**.

Nótese como no es capricho y menos decisión de la administración como notificar a los administrados o particulares, en este caso a mi representada, pues para que la misma sea válida debe existir autorización expresa o aceptación expresa de que se efectué por este

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

mecanismo, situación que no concurre en el presente caso pues ni la representante legal y menos ningún funcionario de esta entidad autorizo por orden de representante legal, que se efectúen **LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRONICOS**, dicho esto claro es que No se reciben notificaciones de esta manera en MINERAL CORP SAS, ya que aún no se ha adecuado los sistemas conforme a las leyes nacionales que dictan los términos la actualización de las **TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES**.

Conforme a lo dicho y en vista que no existe dicha autorización ni aceptación de notificación por medios electrónicos es por lo que no puede tenerse como valido dicho envío del supuesto requerimiento, pues las normas dictan que se debe dar una seguridad jurídica ya que observemos que la resolución informa que el requerimiento se efectuó en medios electrónicos y la citación de notificación personal de la presente resolución se hace en físico, estas contradicciones son las que no permiten que tenga validez el sustento de la renuencia de mi representada y por ende la justificación de la sanción, más aun cuando en el ejercicio de la defensa técnica me permití informar la administración mi dirección de notificación, lo que continuo siendo ignorado de plano por el despacho sancionatorio.

Por lo anteriormente manifestado deberá Reponerse la Resolución nominada bajo el **número 001100**, de fecha. **25 de Octubre de 2017**, en vista que sus actos intermedios (REQUERIMIENTOS, SON NOTIFICAR) que permiten su confección adolecen de indebida notificación e inexistencia de la notificación, afectando la seguridad jurídica de los actos, la publicidad y el debido proceso.

3.- INSEGURIDAD JURIDICA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA. Es resorte exclusivo de la administración (AGENCIA NACIONAL DE MINERIA) brindar a sus administrados una seguridad jurídica frente a sus actuaciones más aun cuando ellos con lleva consecuencias Desfavorables O Sancionatorios, más aun cuando se trata de sanciones desproporcionadas e injustificadas SIENDO AUN LO MAS GRAVE QUE LA MISMA HASTA LA ACTUALIDAD NO HUBIERE NOTIFICADO, en el presente. expediente y durante el tramite del procedimiento sancionatorio se presentaron GRAVES violaciones del debido proceso pues tal y como queda constancia en el expediente pues si quiera de la solicitud de copias y demás radicados

De otra parte ni a la representante legal, ni a mi representado y menos a la entidad garante (entidad que NUNCA fue vinculada a la actuación) se le otorgó el derecho de defensa frente a la actuación adelantada por este despacho, ignorando abruptamente los requerimientos y requisitos que por ley son inevitables por lo cual la actuación es insubsanable.

Corolario lo anterior y pese a la debida diligencia mostrada por los titulares así como de sus funcionarios, se encuentran constancias en el expediente de diligencias celebradas entre funcionarios de esta entidad y los contratantes cesionarios además de mi mandante, pero que como ejemplo notable y probado, NO SE NOTIFICO ni se dio el tramite ni siquiera de la resolución que impuso la sanción ni a mi mandante sus socios o la aseguradora, pese a que se realizaron actuaciones con presencia de los funcionarios de los contratantes y la entidad, pues lo que se pretendió fue luego tener por notificado varios hechos en un mismo acto administrativo que perdió su fuerza de ejecutoria.

De acuerdo a las normas antes referenciadas, encontramos en el caso particular, le asiste mi mandante, el derecho a que la administración decrete la NULIDAD de la actuación adelantada desde el momento de la resolución sancionatoria y de imposición de multa, por dos aspectos relevantes que procedo a describir a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

El procedimiento a seguir para la notificación de estos actos se encuentra estipulados en el artículo 67 del C.P.A.C.A y demás normas procesales complementarias.

Adicionalmente el inciso PRIMERO de dicho artículo establece que POR MEDIO ELECTRONICO procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, contempla jurisprudencia respecto del tema que además deben existir garantías frente al acuse de recibido y la declaración tacita para ser notificado por este medio, permitiéndome referir que ni a mi mandante y según parece a su garante llegaron citaciones o notificaciones que pudieren cumplir tal fin razón por la cual no debe existir constancia fehaciente de haber agotado la notificación.

No debe perderse de vista que la notificación por vía telefónica o celular de la que hace referencia la resolución es por mas inviable o invalida ya que tampoco se presentó la misma no se recibieron tales comunicaciones y mucho menos se tiene constancia de la fecha hora y motivo en la que pudiere haberse intentado la misma.

Si este procedimiento no se siguió al pie de la letra estaremos en presencia de una indebida notificación, lo cual deja sin efecto alguno la actuación sancionatoria adelantada por este despacho es su totalidad y a partir del inicio de la misma.

4.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES CONTRARIAS A DERECHO Y A LA POTESTAD PUNITIVA DE LA ADMINISTRACION. Sea por lo uno o por lo otro, lo cierto es que además de ser contraria a derecho la presente sanción, por cuanto no se respetó el debido proceso (SE DEBIÓ REQUERIR FORMAL Y LEGALMENTE), de conformidad con lo que a defensa y defensa técnica, notificación, publicidad de la actuación y demás yerros durante el trámite de la presente y respecto de los sujetos o partes procesales, SE IGNORÓ, además a todas luces los criterios graduación de las sanciones establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes, al momento de establecer la misma, sin que la esta contenga siquiera visos de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación entre otros, los que sin lugar a dudas No se tuvieron en cuenta la momento de proferir la resolución NO 001100, que de ser así, se hubiese mostrado matices mas apropiadas con el contrato, el comportamiento y la sanción, razón por la cual una vez más, queda plenamente probado, que este despacho profirió una resolución SANCIONATORIA que no ha sido notificada a la fecha y posteriormente expide la presente Resolución de Caducidad sin que se hubiere acatado a la Ley ni de los procedimientos razones que una vez mas la hacen contraria a derecho, pues ignora incluso las recomendaciones que varios años hicieron sobre el expediente y sobre el articular de la notificación que hicieron funcionarios de fiscalización y de esta misma entidad, que de ser este el sentido de liquidación por caducidad de la relación contractual debió dársele un numeral específico dentro de la resolución que se espera REPONGA EN SU TOTALIDAD este despacho, por cuanto desde la resolución que impone una multa, todas las actuaciones de la administración fueron invalidadas por la indebida actuación de los funcionarios de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, ya que en el trámite de la actuación no se encontraron subordinados a las reglas procesales y sancionatorias contemplados por la ley.

En razón de las anteriores y en vista que este despacho obro de manera contraria a derecho solicito respetuosamente se sirva Reponerse la Resolución nominada bajo el número 001100, de fecha. De la referencia esperando se protejan los derechos fundamentales y procesales de los aquí intervinientes.

El Punto de Atención Regional Cartagena, profirió Auto N°000484 de fecha 20 de junio de 2019, notificado por estado jurídico N°057 del 231 de junio de 2019, dispuso informarle a los concesionarios mineros, que con respecto a los recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución N°001100 de fecha 25 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

encontraba adelantando el estudio jurídico pertinente, una vez culminara dicha valoración la Autoridad Minera se pronunciaría a través del acto administrativo a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Evaluado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JGM-10041 se observa que mediante escrito de radicado No. 20185500552862 de fecha 23 de julio de 2018, el abogado DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA, en calidad de apoderado de la sociedad MINERAL CORP S.A.S. e igualmente el señor WILLIAM OSWALDO NARANJO GÓMEZ, en calidad de apoderado del señor JULIO CESAR SERRANO ROMERO, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 001100 de fecha 25 de octubre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041", recursos que se atenderán en el orden a su interposición.

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por los solicitantes, es fundamental mencionar que la actuación administrativa relativa a los recursos de ley (anteriormente vía gubernativa) es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a)s del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"...

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD MINERAL CORP SAS

No obstante, a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.**, en contra la resolución VSC 001100 de fecha 25 de octubre de 2017, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

Claros en lo anteriormente expuesto, procedemos a justipreciar y esbozar los argumentos señalados por el recurrente, de lo cual se coligen de cuatro (4) argumentos como mecanismo de defensa principal (INDEBIDA ACTUACION ADMINISTRATIVA, INEXISTENCIA DE LA EXPRESA AUTORIZACION DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, INSEGURIDAD JURIDICA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA, IMPOSICIÓN DE SANCIONES CONTRARIAS A DERECHO Y A LA POTESTAD PUNITIVA DE LA ADMINISTRACION), argumentos que se evacuaran en el orden sucesivo anteriormente planteado:

A. INDEBIDA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Una vez analizada y estudiada minuciosamente la primera argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisarles primeramente al peticionario, que las actuaciones y los procedimientos administrativos llevados a cabo por la Agencia Nacional de Minería en ocasión de su potestad administrativa sancionadora, se realizan rigurosamente respetando los derechos establecidos en nuestra Constitución Nacional y los postulados establecidos en la normatividad legal especial (Código de minas)¹.

Con el propósito de estudiar el presente alegato expuesto por el recurrente, inicialmente es imperativo señalar que nuestra honorable Corte Constitucional definió la actuación administrativa como: la etapa que antecede al acto administrativo².

Estando claros en lo que el recurrente, consideró a su juicio, como una indebida actuación administrativa por parte de la Agencia Nacional de Minería; la autoridad minera procedió a verificar diligentemente el

¹ Ley 685 de 2001.

² Corte Constitucional – Sentencia C-40-02

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del código de minas, que fue aplicado por el Punto de Atención Regional Cartagena, mediante auto N°001372 de fecha 17 de diciembre de 2014 y notificado por estado jurídico N°075 del 19 de diciembre de 2014 conforme a los postulados del artículo 269 de la ley 685 de 2001, cumpliera con absolutamente todos los derechos, principios, requisitos y parámetros que establece nuestra carta magna y el Código de Minas, de lo cual se tiene certeza absoluta e irrefutable que la ANM cumplió cabalmente con el procedimiento normativo legal especial y la Constitución Nacional.

B. INEXISTENCIA DE LA EXPRESA AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS.

En este sentido, la ley 1437 de 2011, señala con respecto a la notificación personal por medios electrónicos lo siguiente:

(...) Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico"... (nysft)

Como se expone en precedencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la notificación por medios electrónicos, procede siempre y cuando el administrado acepte ser notificado de esta manera, ahora bien, una vez consultadas las plataformas del Expediente Digitalizado (Corte Ingles), junto al Sistema de Gestión Documental, del Contrato de Concesión de la referencia, **se vislumbra que el día martes 12 de diciembre de 2017**, con radicado No.20179110275492, desde la dirección de correo electrónico mineralcorp@gmail.com, la señora ALBA YANETH URREA PICO, en calidad de Representante Legal de la sociedad titular MINERAL CORP S.A.S., solicitó ser notificada por medios electrónicos, como se demuestra a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

Par Cartagena

De: Julio Serrano <mineralcorp@gmail.com>
Enviado el: martes, 12 de diciembre de 2017 10:36 a. m.
Para: Par Cartagena
Asunto: Notificación personal a través de correo electrónico

Dكتور
 F. AN. ALU. HIGUAS, H. CO. DE
 Contralor PAR Cartagena ANM
 C. S.

Contralor titular:

Yo, ALBA Y ANI TELLO RIVERA (PQ), en calidad de Representante Legal de la sociedad titular minera de los Contratos de Concesión JGM-10041, JGM-1437 y JGM-09011, en custodia de la regional Cartagena de la ANM, informo que he sido enterado que dentro del trámite de dichos títulos mineros se han proferido actos administrativos por medio de los cuales se declaran caducidades y multas, así:

Contrato de Concesión JGM-10041 Resolución VSC No. 001100 del 25 de octubre de 2017.

Contrato de Concesión JGM-1437 Resolución VSC No. 001101 del 25 de octubre de 2017.

Contrato de Concesión JGM-09011 Resolución VSC No. 001118 del 10 de octubre de 2017.

Lo cual según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. "La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior, también podrá efectuarse mediante una o cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera (1).

Con lo anterior, notifico la aceptación para recibir en correo electrónico mineral corp@gmail.com el contenido de las Resoluciones señaladas a fin de poder ejercer mi derecho de contradicción o defensa.

Y una vez recibida en correo electrónico a través del cual se adjunen los actos administrativos, acusaré recibo y me dará por notificado para todos los efectos.

Cordialmente,

ALBA Y ANI TELLO RIVERA (PQ)
 C. E. 40478997 de Asesorías (Socio)
 Representante Legal MINERAL CORP S.A.S
 NIT: 900118943-6

En razón de lo anterior, no es cierta la aseveración expuesta por el cotitular en el recurso interpuesto, como se demuestra precedentemente, ya que a la fecha del presente pronunciamiento existe manifestación clara, expresa y tacita por parte de la sociedad titular MINERAL CORP S.A.S. de ser notificada personalmente por medios electrónicos.

No obstante, es deber de la Agencia Nacional de Minería, manifestar y esclarecerle al recurrente, que el auto N°001372 de fecha 17 de diciembre de 2014 y notificado por estado jurídico N°075 del 19 de diciembre de 2014, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de caducidad, **NO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE POR MEDIOS ELECTRONICOS**, fue notificado por estado, conforme a lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas que señala:

Artículo 269. Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (sft)*

En conclusión, ninguna actuación del procedimiento administrativo sancionatorio practicado por la Agencia Nacional de Minería, fue notificada por correo electrónico ni por teléfono como se pretende hacer creer en los recursos interpuestos por los titulares del contrato de concesión de la referencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

Como hecho en particular se evidenció en el recurso allegado, concerniente al presente alegato (INEXISTENCIA DE LA EXPRESA AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS), las siguientes declaraciones:

PRIMERO: "No debe perderse de vista que la notificación por vía telefónica o celular de la que hace referencia la resolución es por mas inviable o invalida ya que tampoco se presentó la misma no se recibieron tales comunicaciones y mucho menos se tiene constancia de la fecha hora y motivo en la que pudiere haberse intentado la misma"... , aseveración completamente alejada de la verdad y desdibuja la realidad documental, en razón a que en ninguno de los acápites del acto administrativo que da inicio el procedimiento sancionatorio de caducidad, como en el acto administrativo (Res. VSC N°001100) que declara la caducidad del Contrato de Concesión se hace relación algún tipo de notificación por vía telefónica, ni mucho menos por dispositivos móviles (celular).

SEGUNDO: "De acuerdo a las normas antes referenciadas, encontramos en el caso particular, le asiste mi mandante, el derecho a que la administración decrete la NULIDAD de la actuación adelantada desde el momento de la resolución sancionatoria y de imposición de multa"... Afirmación completamente fuera de contexto, con ocasión a que el acto administrativo recurrido por los concesionarios, tiene como objeto la declaratoria de caducidad del título minero de la referencia y no en la imposición de ninguna sanción pecuniaria (multa).

C. INSEGURIDAD JURIDICA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Respecto al principio de la seguridad jurídica, nuestra honorable Corte Constitucional, consignó en la sentencia T-502 de 2002, lo siguiente:

"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".

En relación con el presente alegato, que señala, incumbe y relaciona una supuesta existencia de inseguridad jurídica en la actuación administrativa, emanada de la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. JGM-10041, es deber de la autoridad minera, exteriorizarle al recurrente, que el presente alegato es indiscutiblemente e inexorablemente inexistente, en razón a los siguientes fundamentos:

PRIMERO: El procedimiento aplicado por la ANM, en el pronunciamiento para materializar la declaratoria de caducidad se encuentra contemplado en el artículo 288 del código de minas, y dicho procedimiento aplicado no ha tenido ningún tipo de cambio normativo, ni reforma, ni modificación, ni aclaratoria, etc.; desde el año 2001 a la fecha del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: La Agencia Nacional de Minería, desde su creación³, el 3 de noviembre de 2011, tiene entre sus funciones, la de ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en Colombia y así mismo entre otras, la de administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado, por consiguiente no ha existido ningún tipo de conflicto de competencia desde la fecha del inicio del procedimiento sancionatorio de caducidad (17 de diciembre de 2014) al presente pronunciamiento.

TERCERO: Desde la creación (2011) de la Agencia Nacional de Minería, no han existido cambios ni conflictos en la jurisdicción (Departamento de Bolívar), que pudiesen afectar el procedimiento aplicado por la autoridad minera en la declaratoria de caducidad del contrato de concesión N° JGM-10041.

Es decir, con base en los anteriores razonamientos, se tiene certeza y confianza absoluta, que el principio con rango constitucional a la seguridad jurídica, no fue conculcado a los titulares mineros, como se pretender hacer creer en el recurso interpuesto.

³ Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

Por otra parte, en lo concerniente a las afirmaciones señaladas en el presente alegado, que reseñan textualmente lo siguiente: **"la debida diligencia mostrada por los titulares así como de sus funcionarios, se encuentran constancias en el expediente de diligencias celebradas entre funcionarios de esta entidad"** se verificó extensivamente la carpeta contentiva del Expediente Digitalizado (Corte Ingles) y el Sistema de Gestión Documental de entidad, para constatar a qué tipo de constancias se refieren los reclamantes en razón a que no venían palpablemente anexos a los recursos interpuestos, de lo cual se estableció que en el expediente del título minero, no reposan las constancias a las que hacen alusión en los libelos allegados.

D. IMPOSICIÓN DE SANCIONES CONTRARIAS A DERECHO Y A LA POTESTAD PUNITIVA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En relación con el actual mecanismo de defensa, es imperativo señalar, que conformidad con lo estipulado en nuestro Código de Minas, en su artículo segundo que reza:

(...) **Artículo 2. Ámbito material del código.** El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

A su vez establece en su artículo tercero de la ley 685 de 2001, -Código de Minas-, que la normatividad minera, es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, señalando:

Artículo 3. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Jurisprudencia Vigencia

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

En este sentido, el Código de Minas ha establecido una regulación⁴ general, en relación con los términos y condiciones establecidas para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

⁴ **Ley 685 de 2001, Artículo 4.** Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

Ahora bien, en la ejecución del contrato de concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse de parte del titular minero incumplimientos, en virtud de lo cual, el Código de Minas señala, la procedencia de la declaratoria de caducidad y su procedimiento.

(...) **Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas...

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; ...

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De acuerdo a los artículos en cita, se puede afirmar que el Código de Minas, contempla en el artículo 288 el procedimiento para la declaratoria de la caducidad, estableciendo la necesidad de un requerimiento previo al titular, a efecto que este **"subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"**; el precitado artículo dispone el término en que el concesionario ha de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de pleno conocimiento para el titular minero, -desde la suscripción del pacto contractual- por estar estos establecidos en la ley y el contrato; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo causal de caducidad, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

En este sentido la administración tiene -de acuerdo a las causales establecidas en la ley-, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtirse para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente, esto bajo el entendido que: (...) **"si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes"**⁵

Como se expone en detalle anteriormente, la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera⁶, por disposición legal posee la facultad sancionadora, para declarar la caducidad de los contratos de

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-818 de 2005.

⁶ Ley 685 de 2001, Artículo 317. **Autoridad minera.** Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

Concesión Minera, conforme a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, procedimiento que se efectuó sin ningún vicio ni error de técnica administrativa por el Punto de Atención Regional Cartagena, mediante auto N°001372 de fecha 17 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico N°075 del 19 de diciembre de 2014, conforme al artículo 269 de la ley 685 de 2001.

Cabe anotar que si bien es cierto que por medio de la resolución No. GSC-ZN 000105 del 19 de mayo del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2016, la Agencia Nacional de Minería, resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales, en el periodo comprendido entre el 13 de julio del 2015 hasta el 14 de julio de 2017, también es del caso recalcar que la obligación incumplida (canon superficiario) por parte de los titulares mineros, provienen de un incumplimiento anterior al periodo de suspensión de obligaciones otorgado por la Agencia Nacional e Minería.

En definitiva, una vez despejados y esbozados diligentemente los sendos argumentos expuestos por la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.** en el recurso interpuesto, aunado que a la fecha de la expedición del presente pronunciamiento, el (la) (los) titulares del Contrato de Concesión **No. JGM-10041** no lograron demostrar, ni han dado cumplimiento al pago del canon superficiario de la quinta (5) anualidad de la etapa de exploración por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$25.573.761,75)**, es deber de la Agencia Nacional de Minería, proceder a confirmar en todas sus partes la Resolución VSC 001100 de fecha 25 de octubre de 2017.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR JULIO CESAR SERRANO ROMERO

Frente al segundo caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito anteriormente.

A partir de lo anterior, se identificó que si bien el señor JULIO CESAR SERRANO ROMERO (Recurrente) dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido, el recurso no se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la resolución VSC 001100 de fecha 25 de octubre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **JGM-10041**" proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, fue notificada por aviso,⁷ mediante escrito de radicado No. **20189110310571** de fecha 17 de octubre de 2018, por correo certificado, enviado mediante Guía No. **54520016239** de la Empresa de Mensajería y Mercancías –**COORDINADORA**, recibido por el recurrente el día 17 de octubre de 2018 y el recurso fue interpuesto el día 7 de noviembre del mismo año, es decir TRECE (13) días después de notificada la precitada Resolución, y la fecha oportuna para su presentación venció el día 1 de noviembre de 2018.

contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

⁷ **Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso tres (3) días hábiles después de la notificación, es decir que el mismo es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

(...) Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (sft)

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que les atañe a las normas de procedimiento en materia minera, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de reposición interpuesto mediante escrito de radicado No.20185500552862 de fecha 23 de julio de 2018, por el señor DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA, actuando en calidad de apoderado de la sociedad MINERAL CORP S.A.S., titular del contrato de concesión No.JGM-10041, en contra de la Resolución VSC N° 001100 del 25 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión No.JGM-10041, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 001100 del 25 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No.JGM-10041, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado WILLIAM OSWALDO NARANJO, en calidad de apoderado del señor JULIO CESAR SERRANO ROMERO, mediante escrito de radicado No.20189110314682 de fecha 7 de noviembre de 2018, en contra de la Resolución VSC N° 001100 del 25 de octubre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JGM-10041", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído en forma personal la sociedad MINERAL CORP S.A.S. a través de su apoderado (o quien haga sus veces) DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA, al señor JULIO CESAR SERRANO ROMERO a través de su apoderado (o quien haga sus veces) el señor WILLIAM OSWALDO NARANJO GÓMEZ y al señor JOSE LUIS AVELLA SANTOS, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No.JGM-10041, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001100 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Javier Alfonso Gelvez Boada

Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa/Coordinador Par Cartagena

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Vo.Bo: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC

5850

1950									
DATE	TIME	WIND	TEMP	HUMID	SEA	WAVE	SWELL	WIND	TEMP
10/10/50	0800	10	18	75	1	2	3	10	18
10/10/50	1200	12	20	78	1	2	3	12	20
10/10/50	1600	15	22	80	1	2	3	15	22
10/10/50	2000	18	24	82	1	2	3	18	24
10/10/50	2400	20	26	85	1	2	3	20	26
10/10/50	0200	22	28	88	1	2	3	22	28
10/10/50	0600	25	30	90	1	2	3	25	30
10/10/50	1000	28	32	92	1	2	3	28	32
10/10/50	1400	30	34	95	1	2	3	30	34
10/10/50	1800	32	36	98	1	2	3	32	36
10/10/50	2200	35	38	100	1	2	3	35	38
10/10/50	2600	38	40	102	1	2	3	38	40
10/10/50	0000	40	42	105	1	2	3	40	42
10/10/50	0400	42	44	108	1	2	3	42	44
10/10/50	0800	45	46	110	1	2	3	45	46
10/10/50	1200	48	48	112	1	2	3	48	48
10/10/50	1600	50	50	115	1	2	3	50	50
10/10/50	2000	52	52	118	1	2	3	52	52
10/10/50	2400	55	54	120	1	2	3	55	54
10/10/50	2800	58	56	122	1	2	3	58	56
10/10/50	0200	60	58	125	1	2	3	60	58
10/10/50	0600	62	60	128	1	2	3	62	60
10/10/50	1000	65	62	130	1	2	3	65	62
10/10/50	1400	68	64	132	1	2	3	68	64
10/10/50	1800	70	66	135	1	2	3	70	66
10/10/50	2200	72	68	138	1	2	3	72	68
10/10/50	2600	75	70	140	1	2	3	75	70
10/10/50	0000	78	72	142	1	2	3	78	72
10/10/50	0400	80	74	145	1	2	3	80	74
10/10/50	0800	82	76	148	1	2	3	82	76
10/10/50	1200	85	78	150	1	2	3	85	78
10/10/50	1600	88	80	152	1	2	3	88	80
10/10/50	2000	90	82	155	1	2	3	90	82
10/10/50	2400	92	84	158	1	2	3	92	84
10/10/50	2800	95	86	160	1	2	3	95	86
10/10/50	0200	98	88	162	1	2	3	98	88
10/10/50	0600	100	90	165	1	2	3	100	90
10/10/50	1000	102	92	168	1	2	3	102	92
10/10/50	1400	105	94	170	1	2	3	105	94
10/10/50	1800	108	96	172	1	2	3	108	96
10/10/50	2200	110	98	175	1	2	3	110	98
10/10/50	2600	112	100	178	1	2	3	112	100
10/10/50	0000	115	102	180	1	2	3	115	102
10/10/50	0400	118	104	182	1	2	3	118	104
10/10/50	0800	120	106	185	1	2	3	120	106
10/10/50	1200	122	108	188	1	2	3	122	108
10/10/50	1600	125	110	190	1	2	3	125	110
10/10/50	2000	128	112	192	1	2	3	128	112
10/10/50	2400	130	114	195	1	2	3	130	114
10/10/50	2800	132	116	198	1	2	3	132	116
10/10/50	0200	135	118	200	1	2	3	135	118
10/10/50	0600	138	120	202	1	2	3	138	120
10/10/50	1000	140	122	205	1	2	3	140	122
10/10/50	1400	142	124	208	1	2	3	142	124
10/10/50	1800	145	126	210	1	2	3	145	126
10/10/50	2200	148	128	212	1	2	3	148	128
10/10/50	2600	150	130	215	1	2	3	150	130
10/10/50	0000	152	132	218	1	2	3	152	132
10/10/50	0400	155	134	220	1	2	3	155	134
10/10/50	0800	158	136	222	1	2	3	158	136
10/10/50	1200	160	138	225	1	2	3	160	138
10/10/50	1600	162	140	228	1	2	3	162	140
10/10/50	2000	165	142	230	1	2	3	165	142
10/10/50	2400	168	144	232	1	2	3	168	144
10/10/50	2800	170	146	235	1	2	3	170	146
10/10/50	0200	172	148	238	1	2	3	172	148
10/10/50	0600	175	150	240	1	2	3	175	150
10/10/50	1000	178	152	242	1	2	3	178	152
10/10/50	1400	180	154	245	1	2	3	180	154
10/10/50	1800	182	156	248	1	2	3	182	156
10/10/50	2200	185	158	250	1	2	3	185	158
10/10/50	2600	188	160	252	1	2	3	188	160
10/10/50	0000	190	162	255	1	2	3	190	162
10/10/50	0400	192	164	258	1	2	3	192	164
10/10/50	0800	195	166	260	1	2	3	195	166
10/10/50	1200	198	168	262	1	2	3	198	168
10/10/50	1600	200	170	265	1	2	3	200	170
10/10/50	2000	202	172	268	1	2	3	202	172
10/10/50	2400	205	174	270	1	2	3	205	174
10/10/50	2800	208	176	272	1	2	3	208	176
10/10/50	0200	210	178	275	1	2	3	210	178
10/10/50	0600	212	180	278	1	2	3	212	180
10/10/50	1000	215	182	280	1	2	3	215	182
10/10/50	1400	218	184	282	1	2	3	218	184
10/10/50	1800	220	186	285	1	2	3	220	186
10/10/50	2200	222	188	288	1	2	3	222	188
10/10/50	2600	225	190	290	1	2	3	225	190
10/10/50	0000	228	192	292	1	2	3	228	192
10/10/50	0400	230	194	295	1	2	3	230	194
10/10/50	0800	232	196	298	1	2	3	232	196
10/10/50	1200	235	198	300	1	2	3	235	198
10/10/50	1600	238	200	302	1	2	3	238	200
10/10/50	2000	240	202	305	1	2	3	240	202
10/10/50	2400	242	204	308	1	2	3	242	204
10/10/50	2800	245	206	310	1	2	3	245	206
10/10/50	0200	248	208	312	1	2	3	248	208
10/10/50	0600	250	210	315	1	2	3	250	210
10/10/50	1000	252	212	318	1	2	3	252	212
10/10/50	1400	255	214	320	1	2	3	255	214
10/10/50	1800	258	216	322	1	2	3	258	216
10/10/50	2200	260	218	325	1	2	3	260	218
10/10/50	2600	262	220	328	1	2	3	262	220
10/10/50	0000	265	222	330	1	2	3	265	222
10/10/50	0400	268	224	332	1	2	3	268	224
10/10/50	0800	270	226	335	1	2	3	270	226
10/10/50	1200	272	228	338	1	2	3	272	228
10/10/50	1600	275	230	340	1	2	3	275	230
10/10/50	2000	278	232	342	1	2	3	278	232
10/10/50	2400	280	234	345	1	2	3	280	234
10/10/50	2800	282	236	348	1	2	3	282	236
10/10/50	0200	285	238	350	1	2	3	285	238
10/10/50	0600	288	240	352	1	2	3	288	240
10/10/50	1000	290	242	355	1	2	3	290	242
10/10/50	1400	292	244	358	1	2	3	292	244
10/10/50	1800	295	246	360	1	2	3	295	246
10/10/50	2200	298	248	362	1	2	3	298	248
10/10/50	2600	300	250	365	1	2	3	300	250
10/10/50	0000	302	252	368	1	2	3	302	252
10/10/50	0400	305	254	370	1	2	3	305	254
10/10/50	0800	308	256	372	1	2	3	308	256
10/10/50	1200	310	258	375	1	2	3	310	258
10/10/50	1600	312	260	378	1	2	3	312	260
10/10/50	2000	315	262	380	1	2	3	315	262
10/10/50	2400	318	264	382	1	2	3	318	264
10/10/50	2800	320	266	385	1	2	3	320	266
10/10/50	0200	322	268	388	1	2	3	322	268
10/10/50	0600	325	270	390	1	2	3	325	270
10/10/50	1000	328	272	392	1	2	3	328	272
10/10/50	1400	330	274	395	1	2	3	330	274
10/10/50	1800	332	276	398	1	2	3	332	276
10/10/50	2200	335	278	400	1	2	3	335	278
10/10/50	2600	338	280	402	1	2	3	338	280
10/10/50	0000	340	282	405	1	2	3	340	282
10/10/50	0400	342	284	408	1	2	3	342	284
10/10/50	0800	345	286	410	1	2	3	345	286
10/10/50	1200	348	288	412	1	2	3	348	288
10/10/50	1600	350	290	415	1	2	3	350	290
10/10/50	2000	352	292	418	1	2	3	352	292
10/10/50	2400	355	294	420	1	2	3	355	294
10/10/50	2800	358	296	422	1	2	3	358	296
10/10/50	0200	360	298	425	1	2	3	360	298
10/10/50	0600	362	300	428	1	2	3	362	300
10/10/50	1000	365	302	430	1	2	3	365	302
10/10/50	1400	368	304	432	1	2	3	368	304
10/10/50	1800	370	306	435	1	2	3	370	306
10/10/50	2200	372	308	438	1	2	3	372	308
10/10/50	2600								

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 061100 DE

(25 OCT 2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. JGM-10041"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2010, se suscribió contrato de concesión **No. JGM-10041**, celebrado entre **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y los señores **JOSE LUIS AVELLA SANTOS, JULIO CESAR SERRANO ROMERO Y MINERAL CORP** con Nit. No. 900.118.938-6, representado legalmente por el señor **PABLO ANDRADE ALAMEDA**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, PLATINO, COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA Y RIO VIEJO**, en el departamento de **BOLÍVAR**, en un área de 1245,47541 hectáreas por el término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de octubre del 2010, momento en que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-. (Folios 20-25 reverso).

Mediante Resolución No. 0085 del 29 de agosto de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de octubre del 2012, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE BOLÍVAR** ordenó la anotación del cambio de la razón de **MINERAL CORP LTDA** a **MINERAL CORP S.A.S.** (Folio 105-107, 113).

Por medio de Resolución GSC – ZN 070 del 10 de abril del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de julio de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concedió la solicitud de prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración dentro del contrato de concesión No. **JGM-10041**. (Folios 232 – 233, 239)

A través de auto **No. 001372 del 17 de diciembre de 2014**, notificado por estado jurídico No. 075 del diecinueve (19) de diciembre del 2014 se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión minera No. **JGM-10041** de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 el pago del canon superficiario correspondiente a la quinta anualidad de exploración por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS**

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGM-10041”

(\$25.573.761,75), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, término que venció el **catorce (14) de enero del 2015**, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folio 345-347)

Por medio de la resolución No. GSC -ZN 000105 del 19 de mayo del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 28 de julio de 2016, esta autoridad resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales, desde el 13 de julio del 2015 hasta el 14 de julio de 2017 (Folios 507-510)

El componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena realizó evaluación integral del expediente de la referencia y profirió el concepto técnico No. 372 del 27 de julio de 2017, el cual recomendó y concluyó entre otras cosas lo siguiente: (Folio 558-559)

“(…) 4. CONCLUSIONES

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento del pago de canon superficiario de la cuarta y quinta anualidad de la etapa de exploración más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **JGM-10041**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, PLATINO, COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(…) d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:** (…)”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JGM-10041**, se identifica un incumplimiento de la cláusula décimo séptima, Numeral 17.4 del Contrato en estudio, disposición que reglamenta la obligación del pago del canon superficiario, especificada para el presente caso, en la NO presentación el pago del canon superficiario correspondiente a la quinta anualidad de exploración por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$25.573.761,75)**, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, obligación requerida mediante el auto de trámite **No. 001372 del 17 de diciembre de 2014**, en el cual se le otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del mismo, y teniendo en cuenta que la notificación se realizó por estado jurídico No. 075 de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2014, se evidencia que el requerimiento no se cumplió en el plazo otorgado, ya sea para subsanar las faltas o formular su defensa, teniendo en cuenta que el plazo venció el **catorce (14) de enero del 2015** sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folio 345-347)

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **JGM-10041**

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGM-10041”

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato No. **JGM-10041** para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, y de acuerdo con lo requerido mediante auto de trámite No. 001372 del 17 de diciembre de 2014, se declarará que los señores **JOSE LUIS AVELLA SANTOS, JULIO CESAR SERRANO ROMERO Y MINERAL CORP S.A.S.**, en su calidad de titulares de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. **JGM-10041**, adeudan a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-** lo siguiente:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la quinta anualidad de la etapa de exploración por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$25.573.761,75).**

Que habiéndose causado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la obligación para los titulares concesionados, el pago del saldo faltante correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$153)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, es procedente declarar, igualmente, que los concesionarios adeuda dicho pago.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **JGM-10041**, cuyos titulares son: El señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, el señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.732 y la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.118.938-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGM-10041”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **JGM-10041**, suscrito con el señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, el señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.732 y la sociedad **MINERAL CORP** identificada con Nit. No. 900.118.938-6.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **JGM-10041**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.841, **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.732 y **MINERAL CORP** identificado con Nit. No. 900.118.938-6, titular del contrato de concesión No. **JGM-10041**, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la quinta anualidad de exploración por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$25.573.761,75).**
- El pago del saldo faltante correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$153)**

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** con Nit. No. 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, hasta la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular minero que a través de la página web www.anm.gov.co en el link de servicios en línea - trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos de canon superficiario al cual se puede acceder en el link:

<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece%20Canon%20Superficiario.pdf>

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGM-10041”

PARÁGRAFO CUARTO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de **SAN MARTIN DE LOBA Y RIO VIEJO**, en el departamento de Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **JGM-10041**, previo recibo del área.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas anteriormente declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS**, al señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** y a la empresa **MINERAL CORP S.A.S.**, en su calidad de titulares del contrato de concesión de la referencia o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

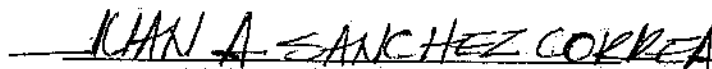
CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°100

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N°0206 del 22 de marzo de 2013, evidenció que dentro del Expediente No. **JGM-10041**, se cometió un error involuntario en la realización de la Constancia Ejecutoria No. **70 de 2019**, toda vez que se indico como fecha de emisión de la **RESOLUCIÓN VSC NO. 001100**, es el **27 DE OCTUBRE DE 2017**, cuando en realidad la fecha de emisión de dicha Resolución es el **25 de octubre de 2017**.

Consecuencia de lo anterior se deja sin efectos la Constancia Ejecutoria No. **70 de 2019**, proferida dentro del expediente No. **JGM-10041** y se procede a emitir la siguiente constancia de ejecutoria:

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC NO. 001100 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"** se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto a través de la **RESOLUCIÓN VSC NO. 000526 DE FECHA 22 DE JULIO DEL 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 001100 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-10041"**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente No. **JGM-10041**, la cual fue notificada mediante aviso Radicado N° **20199110343221**, a la señora **ALBA YANETH URREA PICO**, el cual fue recibido el día 27 de septiembre de 2019, al señor **JULIO CESAR SERRANO ROMERO** mediante radicado N°. **20199110343241** el cual fue recibido el día 27 de septiembre de 2019, al señor **WILLIAM OSWALDO NARANJO GOMEZ** mediante radicado N° **20199110343201**, al señor **DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA** mediante radicado N° **20199110343231**, el cual fue recibido el día 27 de septiembre de 2019, y al señor **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** mediante radicado N° **20199110343211**, el cual fue recibido el día 2 de octubre de 2019, quedando entonces ejecutoriadas y en firme el día 3 de octubre de 2019, como quiera que contra la Resolución **RESOLUCIÓN VSC NO. 000526 DE FECHA 22 DE JULIO DEL 2019**, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 10 días del mes de Diciembre del 2019.



ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA